

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 041-2025-OS-MPC

Cajamarca, 07 FEB. 2025

**VISTOS:**

El Expediente N° 10566-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 40-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 15-2025-OI-PAD-MPC de fecha 13 de enero del 2025, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

**IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:**

**DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA:**

- DNI N.° : 42464575
- Cargo : Obrero – Fiscalizadora
- Área/Dependencia : Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
- Período Laboral : 01 de diciembre del 2017 hasta la actualidad
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente

**ANTECEDENTES:**

1. **ACTA DE DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN DE NORMAS URBANAS Y ZONIFICACIÓN N° 009-2022-SGOTYC-GDUyT** (fs. 16), de fecha 16 de septiembre del 2022, Samuel Moroni Salazar Muñoz – Inspector Técnico SGTOYC, realiza visita al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, verificándose vulneraciones a las normas de zonificación y urbanismo: Trasgresión a los parámetros urbanísticos edificatorios y Por uso de suelo No Compatible con la zonificación Aprobada.
2. **ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFPCM-GDE-MPC** (fs. 15) de fecha 16 de septiembre del 2022, efectuado por Dennis Graciela Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFPCM, realiza labor de Fiscalización en calidad de Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, designado con Resolución de Gerencia N° 031-2022-GDE-MPC se apersona al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de Actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116 quien concluye: "4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan" y "6. Necesidad de actos complementarios de Fiscalización.
3. **RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 038-2022-O.F./SFPCM-GDE-MPC** (fs. 14) de fecha 16 de septiembre del 2022, realizado por Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFPCM, indica que el Administrado estaría incurriendo de acuerdo al Cuadro único de Imposición (CUI) de la O.M N° 738-CMPC y/o O.M complementarias: "I.F-58 Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento o por operar con licencia vencida, Monto de la Multa S/. 9,200.00; I.F- 71 Por carecer y/o tener vencido el Certificado de ITSE, Monto de la Multa S/.4,600.00; I.F-78 Por instalar establecimiento o funcionar sin respetar las condiciones de ubicación (zonificación y compatibilidad de usos) Monto de la Multa S/.8.280; resolviendo:

**PRIMERO.-** Dictar la medida cautelar previa de clausura temporal por treinta (30) días, al establecimiento ubicado en Pasaje Cinco Amigo 116 propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad Bar, establecimiento denominado (sin nombre); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la ejecución de la medida cautelar previa, sea ejecutada por el ejecutor coactivo conforme sus atribuciones, establecidas en la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva. (...)

4. Mediante **RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC** de fecha 16 de septiembre de 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, del mismo caso, RESUELVE:

**PRIMERO.-** DICTAR la medida cautelar previa de clausura de temporal por treinta (30) días, al establecimiento Ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, de propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira, con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad de Bar, establecimiento denominado (sin nombre comercial); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución. (...)

5. Mediante **INFORME N° 170-2022-DGSVIO.F-SFCPM-GDE-MPC** (fs. 21-17) de fecha 19 de septiembre del 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM remite informe al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con asunto "Remito Actuados para ejecución de medida cautelar previa", quien concluye: "Del Análisis realizado y considerando el marco legal, se concluye, remitir los actuados al Ejecutor Coactivo, para ejecutar las medidas administrativas y/o disposiciones necesarias para el caso de clausura temporal de establecimientos comerciales u otros actos de coerción y ejecución forzosa, conforme al Art. 13° numeral 13.7 del TUO de la Ley N° 26979 – Ley Procedimiento de Ejecución Coactiva y conforme a lo establecido en el Art. 22 de la O.M N° 738-CMPC, por los argumentos establecidos en los considerandos del presente informe.
6. Mediante **INFORME LEGAL N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC** con fecha 17 de febrero del 2023, la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culqui – Asesora Legal de la SGFCPM remite informe al Abg. Renato Olórtegui Rabanal – Subgerente de Fiscalización, Control Municipal y Policía Municipal con asunto "Solicito archivo de expediente – Bar", quien concluye: **3.1 Derivar el presente expediente a la AUTORIDAD RESOLUTORIA PARA ARCHIVAR el proceso Administrativo Sancionador seguido contra la administrada Lidia Alsira Fernández Huamán, con DNI N° 44099099, quien desarrolla la actividad comercial de Bar, sin nombre de denominación, ubicado en el Psje. Cinco Amigos N° 116; 3.2 Derivar una copia del presente expediente a la secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para tomar acciones correspondientes.**
7. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida por el Subgerente de Comercialización y Licencias de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 40-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 49 - 52), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA** en calidad de , por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; es así en virtud del Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa "También constituyen faltas para efectos de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del Presente Título, (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°.- Falta Administrativo. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionador administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 1) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera (...) injustificada". Toda vez que la servidora investigada DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA en calidad de Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, no habría resuelto dentro de los plazos establecidos por ley, como autoridad instructora la remisión de un Informe Final de Instrucción hacia la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción."

8. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 40-2024-OI-PAD-MPC, a la servidora investigada mediante Notificación N° 081-2024-STPAD-OGGRRRH-MPC (Fs. 53), el día 14 de febrero del 2024.
9. La servidora investigada hizo uso de su derecho de defensa, ya que presentó escrito de descargo, el mismo que se encuentra obrante en folio del 56 al 63.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley"; es así en virtud del Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa "También constituyen faltas para efectos de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del Presente Título, (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.11; que prescribe:

**11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada".**

Subsumida presuntamente la conducta en 11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera (...) injustificada". Toda vez que la servidora investigada DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA en calidad de Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal (hoy Sub Gerencia Comercialización y Licencias), ha emitido el Acta de Fiscalización N° 277-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC, la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC y la Resolución de Medida Cautelar Previa N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC ambos de fecha 16 de setiembre del 2022 en contra de la administrada Fernández Huamán Lidia Alsira por vulneración de normas urbanas y zonificación según Acta N° 009-2022-SGOTYC-GDYyT, presuntamente la investigada no habría resuelto dentro de los plazos establecidos como autoridad Instructora la remisión de un Informe Final de Instrucción a la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción.

**HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

**DESCARGO DE LA SERVIDORA INVESTIGADA**

"Si bien es cierto trabajé en calidad de FISCALIZADOR de la sub gerencia de fiscalización, control y policía municipal (hoy sub gerencia de comercialización y licencias), y con relación al expediente N° 10566-2023 HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, sobre la actividad bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en el Psje. Cinco Amigos 116 se realizaron:

- o ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC.
- o RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N°038-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC.
- o RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC.
- o INFORME N°170-2022DGSV/O.F./SFCPM-GDE-MPC.

Todos los documentos se han presentado en su momento oportuno y en su debido tiempo.

- ✓ Con relación al INFORME LEGA N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC, de fecha 17 de febrero del 2023, en el apartado un mero dos (fs. 27) en donde la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culqui - Asesora Legal de la SGFCPM (hoy sub gerencia de comercialización y licencias), expresa "que el presente caso la resolución de imputación de cargos, ha sido emitido por mi persona (DENNIS GRACIELA SANCHEZ VILELA) en ese tiempo como fiscalizador, designado con resolución de gerencia N°031-2021-GDE-MPC de fecha 20 de octubre del 2021 teniendo el plazo de 05 días para emitir mi INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, sin embargo, a la actualidad han pasado un aproximado de 5 meses y el fiscalizador responsable no ha cumplido con continuar el proceso administrativo sancionador a su cargo, En ese sentido el fiscalizador ha incumplido sus funciones como tal"
- ✓ Por lo que tengo que manifestar que es totalmente FALSO, mi persona si emití el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN y dentro del plazo establecido (05 días), en donde se subió al sistema SGD y una copia se le entregó a la secretaria de la sub gerencia de fiscalización, control y policía municipal (hoy sub gerencia de comercialización y licencias).
- ✓ También tengo que manifestar que la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culqui. Me cito a su oficina, yo ya estaba laborando en SERENAZGO por que ya había sido rotada a mi área de origen. Acudí a su oficina en donde me increpo que no le había pasado el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, respondiéndole que si se había pasado y le indique que ya lo subí al sistema SGD para que ella lo revise y de el trámite correspondiente, en donde indico que en el sistema SGD no ay nada. En la oficina también estaban el señor RONAL RABANALVARGAS y la señora GHIANNA COLINA SOTO, ambos fiscalizadores de la sub gerencia de fiscalización, control y policía municipal (hoy sub gerencia de comercialización y licencias), quienes estaban como testigos.
- ✓ Para corroborar dicha información pido que el área correspondiente solicite a INFORMATICA aperturar el SGD, así mismo se solicite copias de todos los informes que se presentó en dicha sub gerencia relacionado al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN. Ya que dicha información que tenía en mi USB se ha extraviado."

**ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA**

Del descargo presentado por la servidora debemos indicar, que no adjuntado medio probatorio alguno, además de ello, indica que el informe solicitado fue presentado por la servidora mediante el SGD, sin embargo, no adjuntado ni el numero del expediente mediante el cual fue presentado, ni el reporte de trámite correspondiente, para poder realizar la revisión correspondiente.

Motivo por el cual debemos indicar que de la revisión de los actuados en el presente Exp. N°10566-2023, se advierte en la fecha 16 de setiembre del 2022, que el Sr. Samuel Moroni Salazar Muñoz – Inspector Técnico SGTOYC, emite ACTA DE DETERMINACIÓN DE VULNERACIÓN DE NORMAS URBANAS Y ZONIFICACIÓN N° 009-2022-SGOTYC-GDUyT, en el cual deja constado la realización de una visita al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, verificándose vulneraciones a las normas de zonificación y urbanismo: a) Tránsito a los parámetros urbanísticos edificatorios; y b) Por uso de suelo No Compatible con la zonificación Aprobada; posteriormente, Dennis Graciela Sánchez Vilela - Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM emite ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC hacia la

Abg. Cecilia Janeth Martínez Mendoza de fecha 16 de septiembre del 2022, quien realiza labor de Fiscalización en calidad de Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, designado con Resolución de Gerencia N° 031-2022-GDE-MPC se apersona al predio "sin nombre comercial", con desarrollo de Actividad Bar, de propiedad de Lidia Alsira Fernández Huamán, ubicado en Psje. Cinco Amigos 116 quien concluye: "4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan" y "6. Necesidad de actos complementarios de Fiscalización; al mismo tiempo por Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM emite **RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 038-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC** (fs. 14) de fecha 16 de septiembre del 2022, indica que el Administrado estaría incurriendo de acuerdo al Cuadro único de Imposición (CUI) de la O.M N° 738-CMPC y/o O.M complementarias: "I.F-58 Por abrir establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento o por operar con licencia vencida, Monto de la Multa S/. 9,200.00; I.F-71 Por carecer y/o tener vencido el Certificado de ITSE, Monto de la Multa S/.4,600.00; I.F-78 Por instalar establecimiento o funcionar sin respetar las condiciones de ubicación (zonificación y compatibilidad de usos) Monto de la Multa S/.8.280; resolviendo: **"PRIMERO.- Dictar la medida cautelar previa de clausura temporal por treinta (30) días, al establecimiento ubicado en Pasaje Cinco Amigo 116 propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad Bar, establecimiento denominado (sin nombre); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución"**; también mediante **RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC** de fecha 16 de septiembre de 2022, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM, del mismo caso, RESUELVE: **PRIMERO.- DICTAR la medida cautelar previa de clausura de temporal por treinta (30) días, al establecimiento Ubicado en Psje. Cinco Amigos 116, de propiedad de Fernández Huamán Lidia Alsira, con DNI 44099099, en donde se desarrolla la actividad de Bar, establecimiento denominado (sin nombre comercial); conforme a los argumentos establecidos en los considerandos de la presente Resolución. (...)"**.

Consecuentemente en la fecha de 19 de septiembre del 2022 mediante **INFORME N° 170-2022-DGSV/O.F-SFCPM-GDE-MPC**, Dennis G. Sánchez Vilela – Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la SFCPM remite informe al Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal con asunto "Remito Actuados para ejecución de medida cautelar previa", quien concluye: "Del Análisis realizado y considerando el marco legal, se concluye, remitir los actuados al Ejecutor Coactivo, para ejecutar las medidas administrativas y/o disposiciones necesarias para el caso de clausura temporal de establecimientos comerciales u otros actos de coerción y ejecución forzosa, conforme al Art. 13° numeral 13.7 del TUO de la Ley N° 26979 – Ley Procedimiento de Ejecución Coactiva y conforme a lo establecido en el Art. 22 de la O.M N° 738-CMPC, por los argumentos establecidos en los considerandos del presente informe.

Que, haciendo una revisión del mencionado **INFORME LEGAL N° 018-2023-AL-SFCPM-MPC** de fecha 17 de febrero del 2023 en el apartado número dos, tercer párrafo (fs. 27) la Abg. Bianca Mercedes Saucedo Culqui – Asesora Legal de la SGFCPM, expresa: "Que en el presente caso la Resolución de Imputación de Cargos, ha sido emitido por el Fiscalizador **DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA**, designado con Resolución de Gerencia N°031-2021-GDE-MPC de fecha 20 de octubre de 2021 teniendo el plazo de 05 días para emitir su **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**, sin embargo, a la actualidad han pasado un aproximado de 5 meses, y el fiscalizador responsable no ha cumplido con continuar el Procedimiento Administrativo Sancionador a su cargo. En ese sentido el fiscalizador ha incumplido sus funciones como tal."; cabe mencionar que en el art. 5 inciso 1 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC aprobada el 6 de noviembre de 2020, establece lo siguiente: "Autoridad Instructora: Esta constituido por la oficina de Fiscalización de cada Gerencia correspondiente conformada por el equipo técnico designado como "Fiscalizador(es)" mediante resolución gerencial correspondiente, los cuales tiene como funciones principales: la actividad de fiscalización, los actos preparatorios, la ejecución de medidas administrativas provisionales de ser el caso, disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, realizar actos de instrucción del procedimiento sancionador, resolver descargos y la remisión del informe Final de Instrucción a la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción. (...)" es decir, la servidora investigada ha sido designada como Autoridad Instructora con las facultades de emitir Informe Final de Instrucción.

Se advierte que, para la culminación de la fase instructora de un Procedimiento Administrativo Sancionador de competencia de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, se materializa mediante una remisión de un Informe Final de Instrucción elaborado por un fiscalizador designado mediante Resolución Gerencial hacia el personal designado de la fase Resolutoria o Sancionadora; tal como se encuentran establecida en el art. 37 de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC.

#### Art. 37.- Informe Final de Instrucción

Que el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento habiendo realizado de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos, informaciones, medios de prueba y verificación, formula el Informe Final de Instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

37.1 En caso se concluya por la comisión de la infracción, el informe deberá contener todos los actuados hasta la fecha en el expediente, los fundamentos de hecho y derecho en los que se fundamenta la decisión; así como, la identificación del código de infracción y la sanción aplicable.

37.2 De considerarse que no se configura la comisión de la infracción, el informe deberá contener todos los actuados hasta la fecha en el expediente, los fundamentos de hecho y de derecho, que desvirtúan la supuesta comisión de la infracción, y por tanto la

propuesta de archivamiento, la cual deberá ser ratificada por la Autoridad Resolutora mediante resolución, dejando sin efecto la Resolución de Imputación de Cargos debiendo notificarse la decisión al administrado en el plazo de (05) días

Precisar que los plazos para realizar actos procedimentales administrativos competentes a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, lo establece la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC aprobada el 6 de noviembre de 2020, y para los casos no previstos en la tercera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, señala: "TERCER: SUPLETORIAMENTE en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en (...) TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, deber de ser cumplidos a cabalidad por todo servidor público por ley y reglamento, dichos plazos se encuentran establecidos en el art. Artículo 5°.- DE LA FASE INSTRUCTORA Y FASE SANCIONADORA de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC; y supletoriamente las que establece "numeral 3 del artículo 143. Plazos máximos para realizar actos procedimentales" y "Art. 269.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador" del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo general; siendo que al no precisarse los plazos que disponen los Fiscalizadores como se observa en EL Art.37 de la O.M 738-CPMC, supletoriamente se debe seguir lo establecido en el art. 143, que establece los Plazos máximos para realizar actos procedimentales.

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado, entonces, en virtud al artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, contempla sobre los administrados fiscalizados con posibles infracciones cuentan con el plazo de 05 días para efectuar sus respectivos descargos vencido el plazo la autoridad instructora con descargo o sin él, realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. La autoridad instructora concluye formulando el informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, según corresponda., entonces, se presume que la servidora investigada se encontraba en la obligación de emitir el Informe Final de Instrucción sobre el Acta de Fiscalización N° 277-2022, asimismo de la Resolución de Imputación de Cargos N° 038-2022.

Al respecto, el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. Por mandato constitucional (artículo 39° de la Constitución Política), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía. Por tanto, debe sujetarse escrupulosamente a los deberes u obligaciones que deriven del ejercicio de la función pública, desterrando cualquier comportamiento que pudiera afectar la buena Administración, la transparencia, la ética pública. Bajo esta premisa se puede apreciar que la investigada DENNIS G. SANCHEZ VILELA ha impuesto el INFORME N° 170-2022-DGSV/O.F-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 19 de septiembre del 2022; RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA N° 033-2022-OF/SFCPM-GDE-MPC, de fecha 16 de septiembre de 2022; RESOLUCIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGOS N° 038-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC, de fecha 16 de septiembre de 2022; ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 277-2022-O.F./SFCPM-GDE-MPC, de fecha 16 de septiembre de 2022, toda vez que, siendo fiscalizadora, omitió a emitir el informe final de instrucción. Han pasado más de cinco meses para la emisión de un Informe Final de Instrucción, advirtiéndose documentalmente que no resolvió en los plazos que establece en la Ley y reglamento subsumiendo la conducta de la servidora en el artículo 261° 1 numeral 11) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS; que prescribe: 11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera (...) injustificada".

#### CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 24-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 73, de fecha 21 de enero del 2025, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 15-2025-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Formulario Único de Trámite, obrante de folio 75, de fecha 24 de enero del 2025, solicita se le asigne día y hora para la realización de su informe oral.

Mediante Carta N° 38-2025-STPAD-OGGRRRH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 76, de fecha 27 de enero del 2025, se le notifica el día y la hora para la realización de su informe oral.

Acta de Asistencia N° 009-2025, mediante la cual se deja constancia de la concurrencia del servidor investigado y del órgano sancionador, a la realización del informe oral.

**INFORME ORAL DEL SERVIDORA INVESTIGADA DENNIS GRACIELA SANCHEZ VILELA**

INDICA: La servidora investigada indica que **si ha presentado el informe final de instrucción a tiempo**, dicho informe se le tenía que pasar a la doctora Bianca la cual tenía que revisar y volver a pasarlo cosa que no hizo, posteriormente al ser cambiada al área de serenazgo, se le llamo cuando en ese tiempo estaba el Señor Olortegui y tuvo una discusión con la Doctora Bianca por otros procesos más que no fueron presentados, cuando quiso ingresar a la computadora que ella utilizaba, ya la tenía en su poder la doctora Bianca y la información almacenada en el SGD ya no estaba.

Además, indica que es responsable solo de uno, el cual paso cuando estaba en comercialización como fiscalizadora, presenta que firmo en el carnal de pollos porque contaba con una resolución y que al momento en el que la trasladaron a oficina el señor Stalin no le había indicado lo que tenía que hacer.

ORGANO SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Mediante el SGD?

SERVIDOR INVESTIGADO: **La servidora investigada indica que en ese momento trabajaban con el SGD porque formulaban las licencias y luego las pasaba al Señor Stanli para imprimirlas y verificarlas.**

ORGANO SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Recuerda la fecha en la que lo remitió?

SERVIDOR INVESTIGADO: **No lo recuerda por que fue cambiada a serenazgo.**

ORGANO SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Y no solicito la información por informática?

SERVIDOR INVESTIGADO: No la solicito por informática, pero si por este medio.

ORGANO SANCIONADOR, CONSULTA: ¿Cuánto demoraba en emitirlo?

SERVIDOR INVESTIGADO: **A los dos o máximo tres días de haber terminado el operativo.**

De acuerdo a lo indicado por la servidora investigada, tenemos que ella indica que la remisión de los actuados correspondiente, lo realizó por el usuario de SGD, y que lo realizaría de dos a tres días de haber realizado el operativo; por lo que en atención de ello, se solicitó información a la Oficina de Tecnologías de la Información, para que nos remitan el reporte de movimientos del usuario de la servidora DENNIS GRACIELA SANCHEZ VILELA, entre las fechas 16 al 30 de septiembre del 2022, remitiéndonos la información, la misma que se encuentra obrante en folio del 80 al 81 del presente expediente, y de las que podemos determinar que: la servidora no remitió los actuados (Informe Final de Instrucción) a la Abg. Bianca, como se puede apreciar de la observación del reporte.

**EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

**1. ATENUANTES:**

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:  
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:  
Que en el presente caso no configura.

**2. EXIMENTES:**

- a) La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:  
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:  
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:  
En el presente caso no configura dicha eximente...

**DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:**

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
Afectando correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido-, en cuanto persigue garantizar correcto funcionamiento de la administración pública, por no seguir el correcto procedimiento administrativo.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso si se configura dicha condición, ya que la servidora mantenía el cargo de fiscalización.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
La servidora investigada en calidad de Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, no habría resuelto dentro de los plazos establecidos por ley, como autoridad Instructora la remisión de un Informe Final de Instrucción hacia la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
La servidora investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la servidora investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

**SE RESUELVE:**

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SIETE (07) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora **DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *Las demás que señala la Ley*"; es así en virtud del Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa "También constituyen faltas para efectos de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del Presente Título, (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°.- Falta Administrativo. Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 11) "No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera (...) injustificada". Toda vez que la servidora investigada DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA en calidad de Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, no habría resuelto dentro de los plazos establecidos por ley, como autoridad Instructora la remisión de un Informe Final de Instrucción hacia la autoridad resolutoria concluyendo con la comisión o no de una infracción, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor investigado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique a la servidora **DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA** en su domicilio real ubicado en **AVENIDA MANCO CAPAC N° 734 – CAJAMARCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
  
Abg. Carmen Ríos Hurtado Ramos  
Directora

Distribución:  
Exp. 10566-2023  
STPAD  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal  
Informática  
Interesado  
Archivo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
**DISCIPLINARIO (PAD)**

**NOTIFICACIÓN N° 183-2025-STPAD-OGGRRHH-MPC**

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 041-2025-OS-MPC. (07/02/2025).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sr. (a) DENNIS GRACIELA SÁNCHEZ VILELA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **AVENIDA MANCO CAPAC N° 734 – CAJAMARCA .**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **43469575**

Nombre: **Dennis Sanchez Vilela** Fecha: **13** / 02 / 2025 Hora: **1:32**

5. Observaciones: .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 041-2025-OS-MPC. (04 Folios).**

**ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).**

Recibido por:..... DNI N°.....  
 Relación con el notificado: ..... Fecha:..... / 02 / 2025 hora   
 Firma..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento   
 Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:.....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

**MOTIVOS DE NO ACUSE:**

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe   
 Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR:

Fecha: .... / 02/ 2025.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

**ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)**

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2025, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....  
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TULO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: \_\_\_\_\_ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: \_\_\_\_\_  
 MATERIAL DEL INMUEBLE : \_\_\_\_\_ N° DE PISOS: \_\_\_\_\_  
 COLOR DE INMUEBLE \_\_\_\_\_ / OTROS DETALLES \_\_\_\_\_  
 COLOR DE PUERTA \_\_\_\_\_ MATERIAL DE PUERTA \_\_\_\_\_

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**  
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:32 pm** del **13** / 02 / 2025.

OBSERVACIONES: .....

